



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**RESOLUCIÓN No. 0517** 29 OCT 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 8262 DE 2014, ORFEO 2014120880100035E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RESTAURANTE PARILLA EL ARBOL" UBICADO EN LA CARRERA 49 No 93 - 30, DE ESTA CIUDAD"**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 8262 de 2014, radicado ORFEO 2014120880100035E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La presente actuación se inició con ocasión de la queja que fuera presentada por la junta de Acción Comunal del Barrio la Castellana, dan cuenta en el escrito de la existencia de varios establecimientos de comercio. (Folios de 1 a 8)

Que la Alcaldía, mediante radicado No 20121230095761 de fecha 27 de agosto de 2012, requirió al propietario y /o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 49 No 93 - 30, a fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995.

Comparece al Despacho el señor David Mauricio Ballén Malaver como propietario del establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE EL ARBOL", en diligencia de Expresión de Opiniones, de lo anterior, se le enteró de la actuación administrativa. (folios 10 y 11)

En desarrollo a las gestiones encaminadas a determinar la verdad de los hechos, el Despacho realiza Operativa de control y Vigilancia, el día 12 de julio de 2013, donde efectivamente se encontró en funcionamiento el establecimiento comercial "RESTAURANTE EL ARBOL", con actividad comercial de expendio a la mesa de comidas preparadas. (Folios 36 a 39)

El Despacho, en desarrollo del procedimiento de Ley, mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2014, ordena dar inicio a la Actuación Administrativa, profiriendo Auto de Pruebas. (Folio 54)

Que dentro del trámite, se formularon cargos, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2014, contra el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL", con actividad de

0517

29 OCT 2018.

restaurante -venta de comidas preparadas a las mesa, ubicado en la **CARRERA 49 No 93 - 30.**, de propiedad del señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.176.049. (Folios 64 a 70)

Mediante oficio con radicado No 20141230112251 de fecha 26 de junio de 2014, se envía citación para notificación al señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, quien el día 08 de julio del 2014, se presenta ante este Despacho y se notifica personalmente del Auto de Formulación de Cargos, de lo anterior el administrado guardo silencio. (Folio posterior 70 y 71)

Que dentro de las actuaciones adelantadas por la Alcaldía, se proyectó Resolución No 0074 de fecha 09 de marzo de 2015, en la cual se profirió fallo de Cierre Definitivo contra el establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL**", ubicado en la **CARRERA 49 No 93 - 30**, quien desarrolla la actividad de comercio de Expendio a la mesa de Comidas Preparadas, de propiedad del señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.176.049. (Folios 73 a 82)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, mediante oficio con radicado No 20151230041281 de fecha 17 de marzo de 2015, se envía citación para notificación al señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, administrado que se notifica personalmente el día 6 de abril del 2015, así mismo se notifica la Personería Local de Barrios Unidos, el día 16 de marzo de 2015.

Mediante escrito con radicado No 20151220035262 de fecha 16 de abril del 2015, el señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, interpone Recurso de Reposición subsidio de Apelación, alegando en el documento violación al debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación Administrativa.

El Despacho de conformidad con lo anterior, profiere Resolución No 0139 de fecha 08 de mayo de 2015, en la cual se resuelve el Recurso de Reposición, en el cual no Repone, la Resolución No 0074 de 09 de marzo de 2015, consecuencia de ello concede el Recurso de Apelación ante el Superior- Consejo de Justicia-. De la anterior decisión el señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, se notifica personalmente el día 15 de mayo de 2015.

El Consejo de Justicia, mediante Acto Administrativo No 577 de fecha 02 de octubre de 2015, decide **REVOCAR** la Resolución No 074 de fecha 09 de marzo de 2015, proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos; Resolución debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, de conformidad con la visita de verificación realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 28 de julio d 2017, se pudo verificar que, el establecimiento comercial denominado "**RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL**", de propiedad del señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, ya no funciona en este inmueble, puesto que, en aquel entonces funcionaba un nuevo establecimiento de comercio denominado: "**CAFE TREE HAUSE**", quien desarrolla la actividad de comercio de Restaurante, de propiedad del señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**. Lo anterior, que consta en el registro de visita y fotográfico que obra a folios 112 y 113.

Mediante radicado No 2018-621-008873-2 de fecha 09 de octubre de 2018, el señor **JOSE GUILLERMO COGOLLO RINCON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.436.474, quien afirma ser el propietario del inmueble ubicado en la **CARRERA 49 No 93 - 30**, de esta ciudad, expone en su documento que por verificación propia, la de él, el señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, se retiro del inmueble.

Así las cosas, el Despacho realiza visita de verificación, realizada ésta, por funcionarios adscritos a la Oficina Asesora Jurídica, el día 19 de octubre de 2018, en la cual se pudo constatar la inexistencia del

29 OCT 2018

establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL", de acuerdo al acta y al registro fotográfico allegado a este expediente. (Folios 120 a 122)

Que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparezan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

#### OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la queja y la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la ubicada en la **CARRERA 49 No 93 - 30**, de esta vecindad, denominado "RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL", quien desarrollaba la actividad de comercio de restaurante -venta de comidas preparadas a las mesa.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles<sup>1</sup>.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con la visita de verificación realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 19/10/2018, se pudo verificar que el establecimiento de comercio denominado: "RESTAURANTE PARRILA

<sup>1</sup>Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011

0517

29 OCT 2018

**EL ARBOL**", ya no funciona en la dirección de la referencia, y que en la actualidad en el inmueble no funciona establecimiento comercial alguno.

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa.

**CASO CONCRETO:**

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica, en la actualidad, las actividades de restaurante -venta de comidas preparadas a las mesa, del establecimiento comercial denominado "**RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL**", ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

*"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"*

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "*Carencia actual de objeto*"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. **8262 de 2014**, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. **8262 de 2014 / ORFEO 2014120880100035E**, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL**", ubicado en la **CARRERA 49 No 93 - 30**, con actividad comercial de restaurante - venta de comidas preparadas a las mesa, representado legalmente por el Señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.176.049, expedida en Bogotá, o quien haga sus veces.

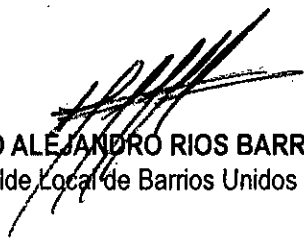
**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE PARRILA EL ARBOL**", ubicado en la **CARRERA 49 No 93 - 30**, representado legalmente por el señor **DAVID MAURICIO BALLE MALAVER**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.176.049, o quien haga sus veces

NO. 0517

29 OCT 2018

**TERCERO.** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)  
NR

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez (Abogado Oficina Asesora Jurídica) ✓  
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros (Profesional Asesora Jurídica) ✓  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Políciva-Jurídica)